

7. Requisits específics del contractista:
Classificació: les especificades en el Plec de clàusules administratives.

8. Presentació de les ofertes o sol·licituds de participació:

- a) Data límit de presentació: 8 dies naturals des de la publicació en el BOIB; si el darrer dia fos un dissabte, diumenge o festiu a la CAIB, el termini es prorrogarà al següent dia hàbil. Hora límit: 14 hores.
- b) Documentació que s'ha de presentar: especificada en el Plec de clàusules administratives particulars.
- c) Llocs on s'ha de presentar:
 1. Entitat: Residència Mixta de Pensionistes Bonanova.
 2. Domicili: c/ Francesc Vidal i Sureda, 72.
 3. Localitat i codi postal: Palma, 07015

9. Obertura d'ofertes:

- a) Entitat: Institut Balear d' Afers Socials (IBAS).
- b) Domicili: av. Alemanya, 6 A, baixos.
- c) Localitat i codi postal: Palma, 07003.
- d) Data: tres dies després de la finalització del termini de presentació, o deu dies si es rep una comunicació d'enviament d'ofertes per correu.
- e) Hora: 9.00 h.
10. Despeses dels anuncis: a càrrec del contractista.

La directora gerent de l'IBAS
Josefina Santiago Rodríguez

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 24649

Ley 16/2001 de 14 de diciembre de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de carreteras y caminos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española (CE), en el apartado 1, número 5, del artículo 148, prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario transcurra íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma, y, de la misma manera, el transporte realizado por este medio. Asimismo, el artículo 149.1.24 CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre obras públicas cuyo interés general o realización afecte a más de una comunidad autónoma y, en el número 13 del mismo apartado y artículo, atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y con la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el artículo 10.5 de la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la nueva redacción que le dan las leyes orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece que la comunidad autónoma de las Illes Balears asume la competencia exclusiva en materia de carreteras.

Por el Real Decreto 1527/1984, de 1 de agosto, se transfirieron a la comunidad autónoma de las Illes Balears funciones de la Administración del Estado en materia de carreteras, así como también los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para su ejercicio, competencias que sumió y distribuyó la comunidad autónoma mediante la aprobación del Decreto 87/1984, de 30 de agosto. El 24 de mayo de 1990, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 5/1990, de carreteras.

El principio de máxima proximidad a los ciudadanos como criterio rector del ejercicio de las competencias públicas en el ámbito de las Illes Balears, implica, en el proceso actual de redistribución de los campos de actuación de los entes administrativos, y de acuerdo con las prescripciones del artículo 39.9 del Estatuto de Autonomía, la atribución a los consejos insulares de la función ejecutiva y la gestión en materia de carreteras y caminos, que hasta ahora asumía la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En virtud de todo ello, y a propuesta de la Comisión Técnica Interinsular en el Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con lo que prescriben la

disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía y el artículo 49 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares, ha sido oportuno aprobar esta ley de transferencias en materia de carreteras.

Artículo 1. Objeto de la ley.

Constituye el objeto de esta ley la atribución de la función ejecutiva y la gestión, así como la función inspectora y sancionadora en materia de carreteras, a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, en su ámbito territorial, y con carácter de propias, de acuerdo con lo que disponen el apartado 9 del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y los artículos concordantes de la legislación sobre consejos insulares.

Artículo 2. Funciones que se atribuyen a los consejos insulares.

Se atribuye a los consejos insulares la titularidad de las carreteras, que hasta ahora correspondía a la Administración de las Illes Balears. Así, los consejos insulares deben ejercer, con relación a éstas todas las funciones ejecutivas y de gestión que tenía atribuidas la administración autonómica en esta materia, con excepción de las potestades genéricas y específicas determinadas en el artículo 3 y aquéllas que corresponden a la Administración General del Estado, en virtud de un título de competencias concurrente.

En todo caso, y sin que pueda entenderse como enumeración exhaustiva, corresponde a los consejos insulares:

- a) La planificación de la red viaria, sin perjuicio de las previsiones que contengan las directrices de ordenación territorial.
- b) La elaboración y aprobación del Plan director sectorial de carreteras.
- c) La realización de estudios, anteproyectos y proyectos de carreteras, directamente o a través de la dirección de los servicios contratados con esta finalidad.
- d) La ejecución, dirección o inspección facultativa de las obras de nueva construcción y mejora de la red viaria, incluida la tramitación de expedientes de expropiación.
- e) La conservación de las carreteras, incluidos la señalización, las plantaciones, la iluminación y las instalaciones auxiliares.
- f) La explotación de la red viaria, la tramitación y la concesión de las autorizaciones reglamentarias en las zonas de dominio público, servidumbre y afección.
- g) Las concesiones administrativas en las zonas de dominio público.
- h) Los estudios de tráfico y accidentes.
- i) El estudio y ensayo de técnicas y materiales de construcción de carreteras, así como la emisión de informes en relación con las características y la calidad de las obras construidas o en construcción en el mismo ámbito de la carretera.
- j) La función inspectora y sancionadora en materia de carreteras.

Artículo 3. Potestades que se reservan el Gobierno y la Administración de las Illes Balears.

1. El Gobierno y la Administración de las Illes Balears se reservan las potestades y las actuaciones siguientes:

- a) La representación de las Illes Balears en cualquier manifestación supracomunitaria y, especialmente, ante la Administración General del Estado, las administraciones de otras comunidades autónomas y, en su caso, respecto de los organismos internacionales.

El Gobierno de las Illes Balears, cuando las relaciones tengan por objeto materias de interés específico o singular de cualquiera de las administraciones gestoras, debe articular la presencia de representantes de los consejos insulares en el seno de sus delegaciones.

- b) La potestad reglamentaria normativa en materia de carreteras.
- c) La coordinación de las distintas administraciones, tanto de ámbito insular como municipal, para articular y actualizar el correspondiente inventario detallado de la respectiva red de carreteras, así como la promoción de la publicación, periódicamente actualizada, de un mapa oficial de carreteras de las Illes Balears.

2. Con carácter extraordinario, y a instancia del Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares quedan obligados a ejecutar y gestionar aquellas vías de comunicación consideradas de alto interés estratégico para el ejercicio de las competencias de la comunidad autónoma, de acuerdo con los instrumentos que prevé la Ley de ordenación del territorio, que, en estos supuestos, deben contener fórmulas específicas de colaboración entre la administración autonómica y la de los consejos insulares.

Artículo 4. Normativa reguladora.

1. En el ejercicio de las competencias que atribuye esta ley, los consejos insulares deben ajustar su funcionamiento al régimen que en ella se establece, así como en la normativa general en materia de procedimiento administrativo y en la legislación emanada del Parlamento de las Illes Balears que les sea aplicable o, subsidiariamente, en la legislación estatal.

2. En el ejercicio de las funciones y actuaciones que les son atribuidas, los consejos insulares deben regirse por las disposiciones de la ley autonómica en materia de carreteras, por las disposiciones reglamentarias del Gobierno de las Illes Balears y también por la legislación sectorial, autonómica o estatal que, en su caso, les sea aplicable.

3. Los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera tienen potestad reglamentaria para regular su organización y funcionamiento propios.

Artículo 5. Mecanismos de colaboración y cooperación interadministrativa.

1. Se crea la Conferencia Sectorial en materia de carreteras, como estructura permanente de colaboración, para la deliberación en común de los entes implicados sobre la materia objeto de esta transferencia con la finalidad de:

a) Elaborar fórmulas concretas de nueva regulación y de revisión de la normativa vigente.

b) Proponer programas comunes o relacionados en materia de carreteras

c) Armonizar los intereses propios de las distintas instituciones participantes.

d) Ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados, cuando una actividad o un servicio supere el ámbito de los intereses propios de los consejos insulares o incida y condicione, de manera relevante, el ejercicio de las competencias autonómicas.

e) Convenir parámetros de homogeneización técnica en los aspectos que correspondan.

2. La Conferencia Sectorial en materia de carreteras debe estar integrada por el consejero autonómico en la materia, quien debe presidirla, y por los consejeros competentes respectivos de cada consejo insular.

3. La Conferencia debe reunirse, como mínimo, una vez al año y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine su presidente. A las reuniones pueden asistir los técnicos que cada una de las instituciones participantes considere oportunos.

4. La Conferencia Sectorial en materia de carreteras debe ejercer únicamente funciones deliberantes, consultivas y de propuesta. La fijación de una posición común, que debe obtenerse por unanimidad de todos los implicados, debe adoptar la forma de recomendaciones.

No obstante, y de manera excepcional, tiene carácter vinculante la propuesta prevista en el punto 2.a) de la disposición adicional novena de esta ley.

5. La Conferencia Sectorial en materia de carreteras debe elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 6. Mecanismos de coordinación y control de las competencias transferidas.

1. El Gobierno de las Illes Balears, cuando la actividad o el servicio trascienda el ámbito de los intereses propios de los consejos insulares y, además, la actividad o el servicio insular incida en los intereses de la comunidad autónoma o los condiciones de manera relevante, puede fijar, en el ejercicio de su potestad normativa, directrices de coordinación de las funciones transferidas, que serán vinculantes para los consejos insulares.

2. Cuando el Gobierno de las Illes Balears, en el supuesto señalado en el punto anterior, inicie el procedimiento de elaboración de directrices para la coordinación de las competencias transferidas, el consejero autonómico competente en la materia debe convocar la Conferencia Sectorial en materia de carreteras.

La Conferencia Sectorial en materia de carreteras, para conseguir el consenso de las instituciones implicadas, debe deliberar sobre las medidas de coordinación propuestas por el Gobierno de las Illes Balears, los criterios generales que deben informarlas, y también los objetivos y las prioridades de actuación y debe emitir las recomendaciones que considere oportunas.

Artículo 7. Medios personales.

Se transfieren a los consejos insulares, y bajo su capacidad organizativa, las plazas que se indican en el anexo I de esta ley.

Artículo 8. Medios materiales.

1. Se traspasa a los consejos insulares la titularidad de las carreteras que se señalan en el apartado primero del anexo II de esta ley.

2. Se traspasan a los consejos insulares los bienes inmuebles afectos a las carreteras transferidas, que deben identificarse en las actas que de ellos se extiendan. En particular, se traspasan:

a) Las viviendas de personal y parques de maquinaria que se describen en el apartado segundo del anexo II de esta ley.

b) Los locales de oficinas, descritos en el apartado segundo del anexo II de esta ley.

c) Otros bienes inmuebles, descritos en el apartado segundo del anexo II de esta ley.

d) También se transfieren a los consejos insulares las parcelas anexas a las carreteras traspasadas y que resultan de modificaciones de trazados o expropiadas para mejoras, ensanchamientos, etc., así como todas las parcelas, viveros, almacenes, casas de peones camineros, etc., que estén anexas a las carreteras traspasadas o a su servicio, aunque no estén expresamente citadas en este anexo.

3. Se traspasan a los consejos insulares los vehículos y la maquinaria señalados en el apartado tercero del anexo II. La comisión paritaria que se cree para hacer efectivo el traspaso, debe identificar estos bienes y hacer su correspondiente inventario.

4. Se traspasan a los consejos insulares el mobiliario, el material de oficina y los equipos necesarios para el cumplimiento de las funciones traspasadas. La comisión paritaria que se cree para hacer efectivo el traspaso, debe elaborar un inventario detallado de estos bienes.

5. Los inventarios de los bienes muebles que se ponen a disposición de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera deben especificarse en el acta de entrega que deben formalizar los presidentes de los consejos insulares respectivo y el consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 9. Expedientes en tramitación.

1. Se traspasan a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera los expedientes de contratación en tramitación y los contratos en ejecución afectados por el traspaso, con sus anualidades correspondientes. Así, los consejos se subrogan en los derechos y en las obligaciones que surjan en relación con los expedientes de contratación y con las obras iniciadas, incluido, en su caso, el pago de las indemnizaciones que puedan surgir de expedientes de expropiación.

La comisión paritaria que se cree para hacer efectivo el traspaso debe identificar estos expedientes y debe realizar el inventario correspondiente que debe especificarse en el acta de entrega que han de formalizar los presidentes de los consejos insulares respectivos y el consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

2. A pesar de lo que se señala en el punto anterior, se podrán concertar acuerdos bilaterales específicos de colaboración para la gestión y liquidación de aquellas obras en fase de contratación ya iniciadas en el momento del traspaso.

Artículo 10. Coste efectivo.

1. El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a que se refiere esta ley asciende a 6.644.463.264 pesetas para el año 2001, y figura desglosado en el anexo III de esta ley.

El coste efectivo debe experimentar las variaciones en función de las remuneraciones concretas que afecten al personal respecto del capítulo I y de la tasa de variación interanual que experimente el índice de precios al consumo en cuanto al resto de capítulos y los costes indirectos.

2. La cuantificación del coste efectivo debe realizarse de conformidad con las siguientes valoraciones:

a. Consejo Insular de Mallorca

Capítulo I	735.381.517
Capítulo II	98.461.207
Capítulo III	15.160.758
Capítulo VI	4.187.499.672
Total	5.036503.154

b. Consejo Insular de Menorca

Capítulo I	117.389.398
Capítulo II	15.717.422
Capítulo III	2.420.121
Capítulo VI	668.453.114
Total	803.980.055

c. Consejo Insular de Eivissa y Formentera

Capítulo I	117.389.398
Capítulo II	15.717.422
Capítulo III	2.420.121
Capítulo VI	668.453.114

Total 803.980.055

3. El coste efectivo debe aplicarse a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera de acuerdo con los porcentajes y las cuantías siguientes:

a. Consejo Insular de Mallorca

Total: 5.036.503.154 pesetas

Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 75,8%

b. Consejo Insular de Menorca

Total: 803.980.055 pesetas

Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 12,1%

c. Consejo Insular de Eivissa y Formentera

Total: 803.980.055 pesetas

Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 12,1%

4. Dado que hay ingresos afectados a los servicios cuyo ejercicio se atribuye a los consejos insulares, el coste efectivo indicado para cada ente insular debe minorarse en el importe correspondiente a la recaudación anual por aquellos conceptos, con la finalidad de obtener una carga asumida neta, según los siguientes detalles:

a. Consejo Insular de Mallorca

Total coste efectivo: 5.036.503.154

Deducción recaudación anual por ingresos: 63.381.186

Carga asumida neta: 4.973.121.968

b. Consejo Insular de Menorca

Total coste efectivo: 803.980.055

Deducción recaudación anual por ingresos: 10.117.577

Carga asumida neta: 793.862.478

c. Consejo Insular de Eivissa y Formentera

Total coste efectivo: 803.980.055

Deducción recaudación anual por ingresos: 10.117.577

Carga asumida neta: 793.862.478

Disposición adicional primera. Comisiones paritarias.

Por acuerdo entre el Gobierno de las Illes Balears y el consejo insular correspondiente, se creará una comisión paritaria cuya misión será hacer efectivo el traspaso de la documentación y de los medios personales y materiales que esta ley determina, así como garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos en la legislación vigente.

Disposición adicional segunda. Subrogación de los consejos insulares.

1. Los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera se subrogan, a partir de la efectividad de la atribución de competencias que prevé esta ley, en los derechos y en las obligaciones de la Administración de las Illes Balears relativos a las competencias atribuidas en esta norma.

2. A partir de la fecha de efectividad de la atribución de las competencias descritas en esta ley, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en materia de carreteras deben substanciar ante la administración insular pertinente, la cual debe hacerse cargo del pago que corresponda.

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de los derechos de los funcionarios transferidos.

1. Los funcionarios y el personal laboral de la comunidad autónoma, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, que con la atribución de competencias a los consejos insulares sean traspasados a éstos, mantendrán los derechos que les corresponden, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la comunidad autónoma, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o del mismo cuerpo, para que puedan mantener así el derecho permanente de opción.

2. El personal laboral fijo de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears que a causa de la atribución de competencias a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera sea traspasado, y que en el momento de la entrada en vigor de esta ley esté afectado por un proceso de funcionarización, mantendrá su derecho a continuar participando en este proceso, con el compromiso de los consejos insulares de asumir el cambio de relación jurídica que resulte de la resolución del citado proceso.

Disposición adicional cuarta. Gratuidad del boletín oficial.

Será gratuita la publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* de los anuncios, los acuerdos y demás documentos exigidos por el ordenamiento

jurídico, como consecuencia del ejercicio, por parte de los consejos insulares, de las competencias atribuidas por esta ley.

Disposición adicional quinta. Titularidad de los bienes, los derechos y las obligaciones.

Los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera se subrogan en los bienes, los derechos y las obligaciones que hasta ahora correspondían a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en relación con los bienes que se señalan en el anexo II de esta ley.

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

1. Queda modificado el primer párrafo del punto 2 del artículo 5 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción: "La titularidad de las redes primaria y secundaria corresponde a los consejos insulares".

2. Queda sin contenido el punto 4 del artículo 19 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. En el supuesto de conflictos entre el organismo titular o gestor de la carretera y uno o más ayuntamientos afectados, las discrepancias deben plantearse ante la Conferencia Sectorial en materia de carreteras. Únicamente en el supuesto de que no se pueda llegar a un acuerdo en el seno de la misma, la aprobación definitiva del estudio, anteproyecto o proyecto corresponderá al Gobierno de las Illes Balears.

3. Queda modificado el punto 2 del artículo 23, de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde decía "No obstante, en las travesías cuya explotación corresponda a la comunidad autónoma o al consejo insular...", pasa a decir "No obstante, en las travesías cuya explotación corresponda al consejo insular...".

4. Queda modificado el punto 3 del artículo 23 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde dice "En caso de discrepancia entre una u otra administración resolverá el Consejo de Gobierno o el Pleno del Consejo Insular según la red de que se trate" pasa a decir: "En caso de discrepancia entre una y otra administración, la resolverá el Pleno del consejo insular".

5. Queda modificado el punto 2 del artículo 24 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde dice "Las tarifas deben aprobarse por el Consejo de Gobierno o por el Pleno del consejo insular que ostente la titularidad" pasa a decir: "Las tarifas deben ser aprobadas por el Pleno del consejo insular que tenga la titularidad".

6. Queda sin contenido el punto 2 del artículo 45 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. Dado que en esta ley se transfieren la función inspectora y sancionadora en materia de carreteras, corresponden a los consejos insulares, en su ámbito territorial, la instrucción de expedientes y la imposición de sanciones a través de los órganos que el Pleno de cada consejo insular determine en el reglamento orgánico correspondiente. En todo caso, la imposición de sanciones muy graves es competencia del Pleno.

7. Queda sin contenido el punto 1 de la disposición adicional primera de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. En el supuesto de conflictos entre las administraciones responsables de competencias relativas a las carreteras de las Illes Balears, las discrepancias deben plantearse ante la Conferencia Sectorial en materia de carreteras. Únicamente en el supuesto de que no se pueda llegar a un acuerdo en el seno de la misma, resolverá el conflicto el Gobierno de las Illes Balears, oídas todas las partes implicadas.

Disposición adicional séptima. Construcción de nuevas vías.

1. Para mejorar, en el ámbito territorial de los distintos consejos insulares, la dotación de infraestructuras en cuanto a la red de carreteras, el Gobierno de las Illes Balears, que solamente a estos efectos mantendrá la titularidad de la competencia, asume la construcción de nuevas vías que deben especificarse mediante acuerdo con el consejo insular respectivo, para lo cual se prevé un presupuesto máximo de:

- a) 7.500.000.000 pesetas para Mallorca.
- b) 1.250.000.000 pesetas para Menorca.
- c) 1.250.000.000 pesetas para Eivissa y Formentera.

2. La ejecución de estos proyectos se prevé en un plazo de tres años, a contar desde la efectividad de la atribución de las competencias prevista en esta ley, y deben entenderse en todo caso incluidos en las cantidades comprometidas en el punto anterior los gastos que puedan realizarse en la ejecución de las carreteras acordadas, antes de la formalización de la transferencia.

3. En cuanto sea efectiva la atribución de competencias en los términos que prevé esta ley, se entiende que también afecta a las carreteras pendientes de construcción a las que hace referencia esta disposición, cuyas titularidad, gestión y administración corresponderá al consejo insular que corresponda según el

ámbito territorial, desde el momento en que se formalice el acta de traspaso correspondiente.

Disposición adicional octava. Variación del coste efectivo.

Como consecuencia de la ampliación de la red viaria que se producirá al haber ejecutado los proyectos de carreteras que se mencionan en la disposición anterior, los recursos que se transfieren a los consejos insulares se dispondrán de la siguiente manera:

a) 6.644.463.264 pesetas de coste efectivo anual global, en pesetas del año base 2001, para los primeros tres ejercicios presupuestarios, a contar desde la efectividad de la atribución de competencias prevista en esta ley. Este coste efectivo debe actualizarse en función de las reglas de evolución temporal correspondiente, que se prevén en el punto 1 del artículo 10 de esta ley.

b) 8.644.463.264 pesetas de coste efectivo anual global, en pesetas del año base 2001, para los ejercicios presupuestarios siguientes. Este coste efectivo deberá actualizarse en función de las reglas de evolución temporal correspondiente, que se prevén en el punto 1 del artículo 10 de esta ley.

Disposición adicional novena. Convenios.

1. Lo que dispone esta ley se entiende sin perjuicio de las obligaciones y facultades asumidas por la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en virtud del convenio de colaboración formalizado con la Administración General del Estado en materia de carreteras.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Gobierno de las Illes Balears debe adoptar las medidas pertinentes para conseguir los siguientes objetivos:

a) La designación de los representantes de la comunidad autónoma en los órganos de seguimiento del convenio, en una proporción de tres cuartas partes, debe llevarse a cabo a propuesta de la Conferencia Sectorial en materia de carreteras, creada en el artículo 5 de esta ley. Esta propuesta tendrá carácter vinculante.

b) La determinación de los tramos de vías que deben construirse en régimen de colaboración con el Estado, que cumplen las condiciones socioeconómicas más adecuadas para construir las y explotarlas en régimen de concesión, debe contar con la propuesta previa de la Conferencia Sectorial en materia de carreteras.

c) Las propuestas de modificación de los itinerarios o de los tramos de vías que deben construirse en régimen de colaboración con el Estado deben presentarse habiendo realizado previamente su consulta a la Conferencia Sectorial en materia de carreteras.

d) La redacción, la tramitación y la aprobación de los estudios informativos y de los anteproyectos de construcción y trazado puede confiarse a los consejos insulares, por decreto del Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con lo que disponen los artículos 44 y 45 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares.

e) La adquisición y puesta a disposición de los terrenos necesarios para la construcción de las carreteras objeto del convenio, así como el desvío y la reposición de los servicios afectados corresponde a la Administración de la comunidad autónoma, sin perjuicio de la participación de los consejos insulares en la forma prevista en la letra anterior, y de las fórmulas de colaboración que puedan acordarse entre estas administraciones.

f) El Gobierno de las Illes Balears debe promover ante los órganos competentes que las funciones encomendadas por la Administración General del Estado a la Administración de la comunidad autónoma puedan serlo a los consejos insulares respectivos.

3. Las carreteras construidas en el régimen de colaboración previsto en el apartado 1 de esta disposición deben integrarse en la red de carreteras de titularidad del consejo insular respectivo, en el momento en que se formalice el acta de traspaso correspondiente, y con los mismos efectos que los incluidos en el anexo II de esta ley.

4. Los consejos insulares, para la ejecución de cualquier tarea que se desprenda de esta disposición, gozarán de los medios personales, materiales y económicos transferidos en esta ley, y en ningún caso esta disposición implicará un aumento del coste efectivo previsto en esta ley.

Disposición adicional décima. Corrección de los desequilibrios territoriales en cuanto a las infraestructuras para las sedes de los departamentos de carreteras.

Para corregir los desequilibrios existentes en el ámbito territorial de los consejos insulares en cuanto a la dotación de infraestructuras destinadas a las sedes de los departamentos de carreteras respectivos, el Gobierno de las Illes Balears dota al Consejo Insular de Menorca, el primer año de efectividad de las transferencias, y por una sola vez, la cantidad de 125.000.000 de pesetas. En ningún caso esta dotación puede entenderse integrada en el coste efectivo.

Disposición transitoria primera. Adquisiciones de terrenos derivadas

del convenio con el Estado y de la construcción de nuevas vías.

Mientras, en virtud de convenio vigente entre la Administración de las Illes Balears y la Administración General del Estado o por los compromisos asumidos de construcción de nuevas vías, corresponda a la administración autonómica la adquisición y la puesta a disposición de los terrenos necesarios para la construcción de carreteras, así como el desvío y la reposición de los servicios afectados, tal como indican las disposiciones adicionales séptima y novena en el punto 2.e), los gastos que se produzcan por estos conceptos deben deducirse del presupuesto máximo que prevé el punto 1 de la disposición adicional séptima.

Disposición transitoria segunda. Recursos administrativos.

Corresponde a la Administración de las Illes Balears la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos dictados por sus órganos con anterioridad a la entrada en vigor de la transferencia, a pesar de que el recurso se interponga con posterioridad.

La comunidad autónoma debe rendir cuentas a los consejos insulares de la resolución que, en su caso, se dicte del recurso cuando afecte a su ámbito territorial.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que establece esta ley o la contradigan.

Disposición final primera. Habilitación gubernativa.

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Fecha de efectividad de la atribución.

Se fija el día 2 de enero de 2002 como fecha de efectividad de la atribución de competencias que dispone esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a catorce de diciembre de dos mil uno

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia
Antoni Garcías i Coll

(Véanse los anexos en la versión catalana)

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Núm. 24531

Orden del Conseller de Presidencia de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears.

El día 17 de abril de 2001, se registró de entrada en el Libro Diario, tomo I/2001, número 15, del Registro de Colegios Profesionales de las Islas Baleares dependiente de esta Conselleria de Presidencia, un escrito del Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares solicitando la calificación de sus estatutos aprobados en la Junta General Extraordinaria de 13 de marzo de 2001, los cuales están sometidos al trámite de calificación según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 10/1999, de 14 de diciembre de Colegios Profesionales de Baleares, y en el capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, aprueba el Reglamento de colegios profesionales de Baleares.

En fecha 5 de julio de 2001, en el trámite de audiencia a las consellerias afectadas en razón de la materia, se solicitó informe a la Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de las Islas Baleares y, además, se han cumplido todos los trámites y requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia;

Por lo anterior, y de acuerdo con las funciones que me son atribuidas por la Orden del Presidente de Baleares de 25 de enero de 2000, vengo en dictar la siguiente,

ORDEN